

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA
Código 198074089001**

Auto Civil No. 119

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Verbal Declarativo de División y Venta de Bien Común
Dtes: LUZ MARINA LASSO OBANDO y YAMILETH MONTILLA LASSO**

**Apdo: Dr. JAVER HERNEycANDO MONCAYO Correo Electrónico:
jcando_@hotmail.com**

**Ddos: LUZ ANGÉLICA MONTILLA RAMOS, JOSE ELÍ o ELÍ JOSÉ MONTILLA
RAMOS, ANA MARIELA MONTENEGRO RAMOS, GLADIS MONTENEGRO RAMOS,
MARÍA SORAYDA MONTENEGRO RAMOS, GERARDO ARCENIO MONTENEGRO
RAMOS, JOSÉ ENRIQUE MONTILLA LASSO, JAMES RAUL MONTILLA LASSO,
EDIER OLMEDO MONTENEGRO GARZÓN, VIKI LUCÍA MONTENEGRO GARZÓN**

**Apdo: Dr. CESAR AUGUSTO POMEIO
Radicación No. 2015-00204-00**

Vuelve a Despacho el asunto de la referencia con miras a resolver sobre la viabilidad del Recurso de Reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes contra el auto Civil de 1ª Inst. No. 84 del 16 de abril de 2021, por el cual, a solicitud de la parte interesada, el juzgado fija fecha para audiencia de remate a realizarse el día 30 de junio del año en curso, en el proceso de la referencia.

El motivo del recurso es porque interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es porque en el citado auto, por un error involuntario se informa que la base de la licitación será del 100%, y para este caso, es del 70% por tratarse de la 2ª licitación.

Para ello, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES,

A solicitud del apoderado judicial de las demandantes, mediante auto civil No. 84 del 16 de abril de abril pasado del año en curso, se fija fecha y hora para realizar la diligencia de remate para el día 30 de junio de 2021, a la hora de las 9:30 de la mañana, por ser procedente.

Por un error involuntario del juzgado, se dijo en el auto recurrido que la base de la licitación es del 100%, siendo lo correcto el 70% por ser la 2ª licitación en el presente en este caso.

Es de anotar que le asiste la razón al peticionario, en su observación, pero no con el fundamento jurídico del artículo 448, inciso 4º, del C.G.P., como él lo manifiesta, ya que éste se aplica para los procesos ejecutivos, sino, a la luz del artículo 411, inciso 4º de la misma obra Procedimental Civil vigente, en tratándose de un proceso Divisorio, por lo tanto se revocará en esa parte el auto Civil No. 84 del 16 de abril pasado del año en curso, conservando la misma fecha y hora para el citado remate.

En consecuencia, se resolverá favorablemente dicha solicitud, en el sentido de que la próxima litación para efectos del remate se hará por el 70 % y no por el 100%, al tenor del inciso 4º, del artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

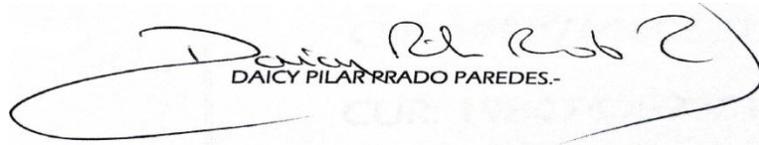
RESUELVE:

Primero- REVOCAR para REPONER parcialmente, el numeral 2º del auto civil No. 84 del 16 de abril de 2021, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: El bien inmueble objeto de la presente acción, será subastado por el 70% conforme al inciso 4º, del artículo 411 del C.G.P., teniendo en cuenta el avalúo del mismo. En lo demás, el auto recurrido quedará incólume.

Tercero: EXPIDASE el respectivo aviso de remate para su publicación conforme a esta providencia y con las ritualidades de la norma en cita; al igual que el protocolo que se llevará a cabo para el mencionado remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.